



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL MENOR CUANTÍA
Demandante	LUCELLY DE JESÚS RÚA
Causante	COOVERPAJE Y LA SOCIEDAD RUTAS DEL SUROESTE
Radicado N°	05 368 40 89 001-2021-00088-00
Asunto	RESUELVE REPOSICIÓN
A.I.C. N°	2022-147

Vencido el término de traslado dado a la parte demandada del escrito reposición presentada por el apoderado de la actora, en contra del auto que declara legalmente contestada la demanda, es procedente entrar a resolver la misma en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

El doctor JORGE HUMBERTO MEJÍA OCAMPO, apoderado de la parte actora dentro del presente proceso VERBAL DE MENOR CUANTÍA, interpone reposición en contra del auto que declara legalmente contestada la demanda, argumentando que existe falta de lealtad procesal, en el principio de publicidad y contradicción por parte de la parte demandada.

Argumenta el profesional del derecho que, es deber de la parte enviar a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. *“Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (Art. 3 Decreto Legislativo 806 de 2020). El secretario o el funcionario que haga las veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (Inc. 4 del Art. 6 Ídem)”*.

Cuando se creía que no había respuesta sorprende el Juzgado con el auto que admite la respuesta a la demanda, sin que si quiera se hubiese exigido a la parte demandada el cumplimiento de este deber, por lo tanto, se sorprende a la parte que representa toda vez que se desconoce cuándo se tuvo por notificada la demanda, cuando se respondió, si se hizo dentro del término, si cumplió con los presupuestos procesales, no existe igualdad de armas. La falta de cumplimiento de los presupuestos contenidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020 constituyen una violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Proceso: Verbal menor cuantía
Demandante: LUCELLY DE JESÚS RÚA
Causante: Cooverpeaje y otro
Radicado N°: 05 368 40 89 001-2021-00088-00
Resuelve: Reposición

Disponía el artículo 3 del decreto 806 del 2020 *“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.*

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

A su turno el artículo 4º del mismo decreto establece: *“Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales”.

Revisado el expediente se tiene que efectivamente la parte demandada no remitió al correo del apoderado de la actora copia de la contestación de la demanda y sus anexos, como lo dispone la norma antes citada, lo cual no constituye nulidad de lo actuado, ni rechazo de la actuación como lo hace ver el apoderado de la demandante.

Si bien es un deber de la parte remitir copia de los ejemplares de los memoriales a la contraparte, también se debe tener presente las disposiciones del numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso, en su parte final el cual establece: *“El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal vigente por cada infracción”.*

De otro lado se hace saber al profesional del derecho que, conforme a la dirección del proceso, cuando las partes presentan actuaciones de las cuales se debe correr traslado a

Proceso: Verbal menor cuantía
Demandante: LUCELLY DE JESÚS RÚA
Causante: Cooverpeaje y otro
Radicado N°: 05 368 40 89 001-2021-00088-00
Resuelve: Reposición

la contraparte, esté despacho al correr el traslado, adjunta el documento respectivo para su pronunciamiento.

Además, este despacho ha implementado y así lo sabe el apoderado de la actora, que siempre se comparte el expediente digital con cada una de las actuaciones que se surten en el proceso, por lo cual esté despacho lo invita a consultar las actuaciones en el micro-sitio de la rama judicial, y revisar el expediente digital cada que lo estime pertinente.

De igual forma requerirá a la apoderada de los demandados, para que cumpla con los deberes como parte, sin causar traumatismos al proceso, y cada que remita un memorial, se de cabal cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, so pena de ser sancionada como allí se establece.

Por lo anterior no se repondrá el auto que declara legalmente contestada la demanda, y en consecuencia se continuará con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto que declara legalmente contestada la demanda, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído,

SEGUNDO: REQUERIR a l apoderada de la parte demandada, para que en delante de cabal cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de ser sancionada conforme a lo allí dispuesto.

TERCERO: ORDENAR continuar con el trámite normal del proceso, y para mayor garantía de las partes se dispone que por secretaría se comparta el link del expediente para que los apoderados puedan consultarlo, tal como se viene haciendo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
J U E Z